

2023-395

Auto de sustanciación número 1769

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Cinco de octubre de dos mil veintitrés

A despacho para decidir sobre su apertura se encuentra la demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **EFRAÍN ROJAS FRANCO** y **ANA GRACIELA LÓPEZ DE GUERRERO**, promovida por **LUZ DARY GUERRERO DE MUÑOZ**, **ARACELY GUERRERO DE GARCIA** y **AQUILEO GUERRERO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada, se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aclarar los poderes, en concordancia con las pretensiones de la demanda, pues los aportados se otorgaron para tramitar el proceso de sucesión de **EFRAÍN ROJAS FRANCO** y no de **ANA GRACIELA LÓPEZ DE GUERRERO**.
- Si se pretende liquidar la sociedad patrimonial entre los causantes, y tramitar el proceso de sucesión doble e intestada, debe aportar prueba de la existencia de la

unión marital de hecho conformada entre los causantes.
(ley 54 de 1990, artículo 4 y artículo 489, numeral 4 del Código general del proceso.

- Debe aportar el inventario de los bienes relictos y sus avalúos, de conformidad con el artículo 489 numerales 5 y 6 de la obra citada.
- Debe allegar los avalúos catastrales actualizados de los inmuebles (artículo 26, numeral 5).
- Debe indicar la ubicación de la parte interesada: **LUZ DARY GUERRERO DE MUÑOZ, ARACELY GUERRERO DE GARCIA, AQUILEO GUERRERO LÓPEZ y MARÍA INÉS ROJAS LÓPEZ** (dirección, teléfono y correo electrónico). Artículo 82-2 Código general del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de **EFRAÍN ROJAS FRANCO** y **ANA GRACIELA LÓPEZ DE GUERRERO**, promovida por **LUZ DARY GUERRERO DE MUÑOZ,**

ARACELY GUERRERO DE GARCIA y **AQUILEO GUERRERO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al apoderado, hasta tanto corrija los poderes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

MBG

Firmado Por:
María Patricia Ríos Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fadd326ebe66e2c2df513e407010dd65d5b9966d66b38e63b13945b57f8626f**

Documento generado en 05/10/2023 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>